

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	IRENE ARANGO QUIJANO
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310501320200017001
TEMA	RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ CON EL TIEMPO QUE HACÍA FALTA PARA CUMPLIR LA EDAD PENSIONAL
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 123

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 382 del 22 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 76

I. ANTECEDENTES

IRENE ARANGO QUIJANO demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta el promedio de los ingresos devengados durante el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho más la indexación.

La demandante manifiesta que nació el 18 de agosto de 1939; que el Municipio de Santiago de Cali le reconoció la pensión de jubilación mediante la Resolución 271 de 1980, a partir del 28 de diciembre de 1979 por haber laborado más de 20 años como auxiliar de enfermería; que cotizó al ISS más de 1.000 semanas desde el 1° de junio de 1984 al 30 de septiembre de 2001 con el empleador privado Caja de Compensación Comfenalco Valle; que el otrora Seguro Social le reconoció la pensión de vejez por medio de la Resolución No. 10195 de 2001 como beneficiaria del régimen de transición, a partir del 1° de octubre de 2001 en cuantía de \$395.163.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda porque al realizar el estudio de la liquidación de la pensión de vejez no se generaron valores a favor de la actora y que, no es posible aplicar una tasa de reemplazo del 75% por cuanto se toma solo las semanas cotizadas hasta la fecha del status, por tratarse de una pensión compartida con el Municipio de Santiago de Cali. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgador de instancia después de liquidar la pensión de vejez del actor con los ingresos devengados en el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho de conformidad al artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, condenó a COLPENSIONES a pagar a la demandante la suma de DOCE

MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$12.572.890) por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 1° de febrero de 2017 al 30 de septiembre de 2021 más la indexación; fijó la mesada pensional para el año 2021 en la suma de \$1.132.211.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y manifestó que se debe revocar la sentencia de instancia porque la entidad realizó el estudio de la liquidación de la pensión de vejez de la demandante y no se generaron valores a su favor.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Su apoderada judicial reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver i) si la demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta el promedio de lo devengado durante el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, norma aplicable a su caso porque le hacía falta menos de 10 años desde el 1° de abril de 1994 hasta el cumplimiento de la edad de pensión, de ser procedente, si el valor liquidado por el juez se ajusta a derecho y; ii) si le asiste derecho al pago de la indexación.

Se precisa que están por fuera de discusión los siguientes hechos, de acuerdo al PDF02 del cuaderno del juzgado: i) que la demandante nació el 18 de agosto de 1939; ii) que el Municipio de Santiago de Cali le reconoció a la demandante la pensión de jubilación mediante la Resolución No. 271 de 1980, a partir del 28 de diciembre de 1979, por haber prestado sus servicios por más de veinte años entre el 11 de febrero de 1958 hasta el 27 de diciembre de 1979; iii) que el otrora Seguro Social le reconoció a la actora la pensión de vejez mediante la Resolución No. 10195 del 28 de septiembre de 2001 como beneficiaria del régimen de transición y con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1° de octubre de 2001 en cuantía de \$395.163; iii) que la demandante cotizó al extinto ISS un total de 1.006 semanas en toda su vida laboral entre el 1° de junio de 1981 hasta el 31 de octubre de 2001, según se evidencia de la historia laboral.

Sea lo primero indicar que contrario a lo que señala Colpensiones, la pensión de vejez de la actora es compatible con la de jubilación que le fue reconocida por parte del Municipio de Santiago de Cali, toda vez que, las cotizaciones con que se financia la pensión de vejez fueron realizadas por servicios prestados a instituciones privadas como lo son la Caja de Compensación Comfenalco Valle y Laboratorio Clínico García, entre el 1° de junio de 1981 hasta el 31 de octubre de 2001, los cuales son diferentes a los tiempos de servicio que sirvieron de base para el reconocimiento de la pensión de jubilación entre el 11 de febrero de 1958 hasta el 27 de diciembre de 1979; además el Municipio de Cali no realizó cotizaciones a favor de la actora en el ISS como lo establece el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Al respecto se puede consultar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL 451 del 17 de julio de 2013, radicación 41001, entre otras.

Así las cosas, la Sala realizó la liquidación con lo devengado en el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho y obtuvo un ingreso

base de liquidación de \$649.970, que al aplicarle la tasa de reemplazo del 75% por haber cotizado en toda su vida laboral 1.006 semanas, arroja como valor de la mesada pensional para el 1° de octubre de 2001 la suma de **\$487.478**, tal y como lo indicó el juez, por lo tanto, sí hay lugar a la reliquidación pretendida.

No se discute que las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 31 de enero de 2017 se encuentran prescritas si se tiene en cuenta que la solicitud de reliquidación fue presentada por la demandante el 31 de enero de 2020, tal como se advierte de la Resolución SUB 51875 del 24 de febrero de 2020 obrante a folio 17 a 22 del PDF02 del cuaderno del juzgado.

Se confirma el retroactivo por diferencias pensionales causado desde el 1° de febrero de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2021 liquidado por la juez de instancia por no encontrarse sumas a favor de Colpensiones. Igualmente se confirma la condena por la indexación con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

Por último, adiciona la sentencia, en el sentido de autorizar a **COLPENSIONES** para que descuente de las diferencias pensionales los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada y consultada. Costas a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante por no haber prosperado el recurso de apelación de la demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 382 del 22 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia apelada y consultada, en el sentido de autorizar a **COLPENSIONES** para que descuente de las diferencias pensionales los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante por no haber prosperado el recurso de apelación de la demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

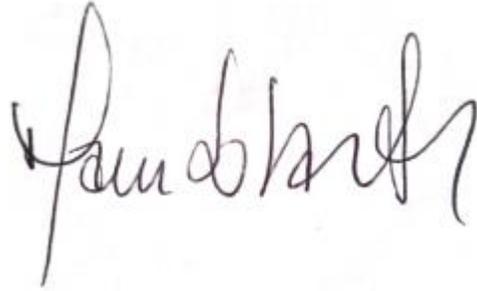
Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

LIQUIDACIÓN IBL

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
14/05/2001	31/05/2001	17	648.000	61,98903	61,98903	648.000	11.016.000
01/06/2001	30/06/2001	30	648.000	61,98903	61,98903	648.000	19.440.000
01/07/2001	31/07/2001	30	640.000	61,98903	61,98903	640.000	19.200.000
01/08/2001	31/08/2001	30	640.000	61,98903	61,98903	640.000	19.200.000
01/09/2001	30/09/2001	30	673.000	61,98903	61,98903	673.000	20.190.000
		137					89.046.000

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN CON EL TIEMPO QUE LE HACÍA FALTA	649.970,8
TASA DE REMPLAZO	75,00%
MESADA PENSIONAL A 2001	487.478

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68159ddabc41b944706050a2b73c97d0320482fe0705da2919b81a8189771c4a**

Documento generado en 31/03/2022 05:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>